

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CONEXO (2015-1113)
<b>Demandantes</b>	MARIA HERLEN CORTÉS ZAPATA Y OTROS
<b>Demandada</b>	JOANNA ESCOBAR RIOS
<b>Radicado</b>	050013103008-2021-00233-00
<b>Tema</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
<b>Interlocutorio</b>	012

En escrito presentado por la apoderada de MARIA HERLEN CORTÉS ZAPATA Y OTROS, en contra de JOANNA ESCOBAR RIOS, solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de la condena impuesta en la sentencia dictada el 12 de abril de 2018 por este Despacho, revocada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil el 09 de mayo de 2019.

Por lo anterior, se procede a emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

### ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo conexo del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado bajo el Nro. 05001-31-03-008-2015-01113-00, promovido por MARÍA HERLEN CORTES ZAPATA en nombre propio y en representación de sus hijos menores JIMENA Y WENDY SORAYA VALENCIA CORTES en contra de JOANNA ESCOBAR RIOS.

### ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de MARÍA HERLEN CORTES ZAPATA en nombre propio y en representación de sus hijos menores JIMENA Y WENDY SORAYA VALENCIA CORTES en contra de JOANNA ESCOBAR RIOS, por las siguientes cantidades:

#### A-) LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO:

MARIA HERLEN CORTES ZAPATA la suma de ochenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y nueve mil diecisiete pesos. (\$89.469.017).

JIMENA VALENCIA CORTES la cantidad de veintiocho millones seiscientos sesenta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$28.662.594).

WENDY SORAYA VALENCIA CORTES: La suma de treinta y un millones setecientos treinta mil cuatrocientos veintisiete pesos (\$31.730.427).

Las anteriores sumas causaran intereses legales al 0.5%, a partir del 12 de junio de 2019 (ejecutoria del auto que dispone cumplir lo resuelto por el superior).

### **B-) PERJUICIOS EXTRAPATROMINIALES (DAÑO MORAL)**

MARIA HERLEN CORTES ZAPATA: el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100smlmv).

JIMENA VALENCIA CORTES: el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100smlmv).

WENDY SORAYA VALENCIA CORTES: el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100smlmv).

**C-) COSTAS:** la suma de diez millones trescientos mil pesos (\$10.300.000), más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, desde el 26 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

### **NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

La accionada fue notificada a su correo electrónico el 08 de marzo de 2023, visible a C01, pdf12, dejando vencer el término sin hacer ningún pronunciamiento.

### **MEDIDAS PREVIAS**

Dentro del presente trámite se decretó la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas TNC-552 (C02, pdf06) medida que a la fecha no se ha efectivizado.

## **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la demandada o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso, el título ejecutivo base de recaudo, lo constituyen: la sentencia dictada en el proceso principal. Rad 2015-01113, el 12 de abril de 2018 por este Despacho, revocada parcialmente por el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil el 09 de mayo de 2019.

Establece el artículo 306 del CGP que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así mismo, formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiunos (2021), visible a C01, pdf06, sin que haya

propuesto excepciones, se seguirá adelante la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P., y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, a favor de los ejecutantes y en contra de la demandada.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L.** (\$ 15.000.000.00), suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en la forma indica en el mandamiento de pago dictado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de los demandantes. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L.** (\$ 15.000. 000.00)

suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', 'H', and 'I' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)